

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Con fecha 26 de Diciembre último se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente. = Habiendo acudido á S. M. la REINA Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del Reino en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscaras durante la temporada próxima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas Provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiendo que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia nacional. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que pongo en noticia del público para los mismos fines.

Dios guarde á V. V. muchos años. Leon 5 de Enero de 1836. = Miguel Dorda. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos y demas de...

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

*Circular.* Por la circular de 3 de Octubre último, inserta en el número 81 de este periódico quedó la organizacion de la Guardia nacional al cargo del Gobierno civil de acuerdo entre el Comandante militar de aquella época y mi antecesor

D. Juan Baeza. Siendo en el día diferentes las circunstancias y habiendo cesado las causas que motivaron semejante determinacion, dejó sin efecto aquella y desde ahora las Justicias y Ayuntamientos se entenderán en lo sucesivo con la Autoridad superior militar de la Provincia, tanto respecto de lo que allí se les previno como en cuanto á dar cumplimiento á otras determinaciones ó medidas que tenga por conveniente adoptar sobre el particular, pues así me lo ha pedido; mediante á que libre y casi desembarazado de las ocupaciones de la presente quinta, puede principiar á dedicarse á la organizacion de la Guardia nacional; puesto que esta se halla á sus inmediatas órdenes y es una de sus peculiares atribuciones la formacion é inspeccion de los cuerpos de la referida arma.

Leon y Enero 14 de 1836. = Miguel Dorda. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de...

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Sr. Subsecretario de la Guerra en Real orden de 17 del que rige me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra, dice al Intendente general del Ejército lo siguiente. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 16 del corriente me dice lo que sigue. = La latitud que por efecto de las circunstancias de la Nacion se ha dado á la formacion de las Compañías de seguridad mandadas establecer por Real orden de 22 de Marzo de 1834, obligó á los Intendentes de las Provincias, á la Direccion general del Real Tesoro y á la de Rentas provinciales á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desorden que habia en la contabili-

dad de la expresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales, esplicando los perjuicios que sufrían las Provincias por la desigualdad de la fuerza armada de cada una de ellas, y el orden establecido para su pago, y la imperiosa necesidad que habia de que este se pudiese á cargo de la Administracion militar. Penetrada S. M. la REINA Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por Real orden del 10 de Abril último que se formase una Junta compuesta de los Gefes principales de la Administracion civil y militar para que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente, y habiéndolo verificado, y oido despues S. M. al Consejo de Sres. Ministros se ha oignado resolver:

1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las Compañias de seguridad, Batallones y Escuadrones francos, Guardia Nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército, excepto las antiguas Compañias de Escopeteros de Andalucía, y demas de su clase, que en virtud de Reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la Administracion militar desde 1.º de Enero de 1836, haciéndoseles el abono de sus haberes y raciones conforme á sus Reglamentos y ordenes particulares, con toda la documentacion y formalidades que se exigen á los cuerpos del Ejército.

2.º Que por el Ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyan todos los gastos causados desde que se expidió la Real orden de 22 de Marzo de 1834, y se movilizó la Milicia Urbana (hoy Guardia Nacional) por haberes, compras de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidad y utensilios, y sean de abono, conforme á su institucion, á fin de pedir á las Cortes un credito extraordinario para cubrir su importe.

3.º Que entretanto, y para que no carezcan los expresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la Intendencia general del Ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se expidan las ordenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º

4.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gasto que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el artículo 2.º, se redacte una cuenta por la Administracion militar, á cuyo fin, y demas que queda prevenido, se le

pasen por las oficinas de Rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas hasta fin del presente mes de Diciembre, cuidando la Administracion militar de que se subsanen desde luego los defectos que tuviesen dichos documentos.

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les hayan suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirigirán á la Ordenacion militar á que corresponda el pueblo reclamante, para que despues de un maduro examen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la Intendencia militar.

6.º Y por último, que los Ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolution de cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias á evitar á los pueblos el conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones por no haberseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada. = Lo traslado á V. S. de Real orden para su mas puntual observancia en todas sus partes bajo la mas severa responsabilidad, en la cual incurrirán los que opongan obstáculos ó dificultades á la mas exacta egecucion de cuanto queda prevenido en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1835. = Mendizabal. = Y de la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que comunico á V. S. para que tenga en la Provincia de su mando la mayor publicidad, insertándola en el Boletin oficial de ella, así como el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Diciembre de 1835. = José Manso.

Leon 31 de Diciembre de 1835. = Antonio Porro.

*Concluye el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.*

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuir las entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas

listas, acompañado de las observaciones que conven-  
gan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre  
que los abusos, ó las particularidades que se noten,  
ó la clase de remedios que se consideren necesarios,  
exijan que se llame inmediatamente la atención de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal  
por delito común á alguna de las personas comprendi-  
das en la facultad 2.<sup>a</sup> del art. 90, deberá instruirse el  
sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva  
sala despues del que presida, si el tratado como reo se  
hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regen-  
te de la Audiencia, ó por el Gobernador civil de la  
provincia, segun el que primero prevenga el conoci-  
miento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de  
pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las  
autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordina-  
rio del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, eje-  
cutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala  
del tribunal; quedando á su disposicion el procesado,  
y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que  
practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamen-  
te á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo  
anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre  
suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en to-  
dos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad ter-  
cera de dicho art. 90, el ministro mas antiguo de la  
sala respectiva despues del que presida, deberá ser pre-  
cisamente quien instruya el sumario, y se observarán  
todas las demas disposiciones del art. 73.

95. Será extensivo al tribunal supremo lo que se  
prescribe en el art. 74; pero se necesitarán siempre  
cinco ministros á lo menos:

*Primero.* Para ver y fallar en primera instancia  
alguna de las causas criminales de que tratan los artí-  
culos 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitan  
general ó gobernador de Ultramar; excepto si se pro-  
cediere en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó con-  
tra alguna Audiencia ó contra alguna sala de estos tri-  
bunales.

*Segundo.* Para ver y fallar en juicio plenario de  
posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos  
diezmos.

*Tercero.* Para ver y determinar demanda de re-  
tención de bufa, breve ó rescripto apostólico, ó de gra-  
cia concedida; incluso el artículo previo respecto á  
estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista  
con menos de siete ministros las causas mencionadas en  
el §. 1.<sup>o</sup> del precedente artículo, con la excepcion allí  
contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

*Primero.* Para ver y fallar en primera instancia  
cualquiera causa criminal en que conforme á la facul-  
tad tercera del art. 90 se proceda en cuerpo contra el  
Consejo de Ordenes; contra alguna Audiencia, ó con-  
tra alguna sala de estos tribunales.

*Segundo.* Para ver y determinar grado de segunda  
suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de  
los de fuerza comprendidos en la facultad octava de

dicho art. 90, ó algun juicio de revision ó de incorpo-  
racion á la corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorio.

Para ver y fallar en revista las causas criminales  
en que se proceda en cuerpo contra el consejo de Or-  
denes, ó contra alguna Audiencia ó contra alguna sa-  
la de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supre-  
mo tribunal, sin que puedan ser menos de once los  
jueces.

98. El supremo tribunal de España é Indias  
deberá observar respectivamente en su caso, cuando  
con especialidad no se prescriba otra cosa en este ca-  
pitulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en  
los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en  
el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta  
el 84 inclusive tambien, y así mismo cuidará de que  
se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo  
al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en  
cuanto á aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regen-  
tes de las Audiencias, es extensiva en iguales casos al  
presidente del tribunal supremo.

## CAPITULO VI Y ULTIMO.

### *De los fiscales y de los promotores fiscales.*

99. Los fiscales del supremo tribunal de España é  
Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni  
pretexto alguno, ni permitirán que sus agentes fiscales  
lleven derechos ó obvençiones, de cualquiera clase y  
bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas  
que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores  
podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuan-  
do recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacha-  
rán indistintamente lo civil y lo criminal en sus res-  
pectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros  
con arreglo al art. 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo ci-  
vil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno  
á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recar-  
gado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como  
defensores que son de la causa pública y de la Real  
jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la per-  
secucion y castigo de los delitos que perjudican á la sa-  
ciedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo  
para cumplir bien con tan importantes obligaciones;  
pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo  
interesan á personas particulares, ni tampoco en las  
causas sobre delitos meramente privados en que la ley  
no da accion sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del tribunal supremo y los de  
las Audiencias no tendrán precision de asistir á su tri-  
bunal respectivo sino cuando este lo estime necesario  
y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamen-  
te la misma obligacion que el art. 89 impone á los  
regentes de las Audiencias.

104. Los fiscales del tribunal supremo estan ade-  
mas particularmente obligados, bajo su mas estrecha  
responsabilidad.

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demas delitos, cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 90.

Tercero: á solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las reales de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazmente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores, á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva; y á excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion expresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, y la pronta y cabal administracion de justicia; salva siempre la independendencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior, notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas inte-

reses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 26 de Setiembre de 1835. = A. D. Manuel García Herreros.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

*Y habiéndose dado cuenta del antecedente Reglamento Provisional en 8 del actual, se mandó guardar y cumplir y circular en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 15 de Octubre de 1835. = Blas María Alonso Rodriguez.*

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

» Apesar de lo repetidamente mandado en razon de que los recibos de suministros se den por los Comandantes de partidas respaldados con los nombres de los individuos de ellas, y reseña de los caballos que consumen las raciones de pienso, y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> á falta de Comisario del Juez del pueblo, y como de ello se originan atrasos del servicio y perjuicio á los pueblos al tiempo de la liquidacion, se servirá V. S. prevenirlo á los cuerpos, columnas y partidas que hubiere en esa Provincia, asi como de hacerlo publicar en el Boletin oficial de ella para que los pueblos exijan en los recibos esta circunstancia como indispensable para su abono.»

Lo que se insertará en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma. Leon 22 de Diciembre de 1835. = Miguel de Cuevas.

#### AVISO.

D. José Minaechi, Cirujano de ejército procedente de Morata de Giloca en Aragon, donde fué destinado por el humanísimo gobierno de S. M. durante la epidemia del Cólera morbo, en cuyo pueblo desempeñó su cargo, consiguiendo el restablecimiento de la mayor parte de los enfermos: Cura toda enfermedad que se padezca en el precioso órgano de la vista, cualquiera que sea su naturaleza, permitiéndolo el estado de los ojos del paciente, y en cuanto cabe y enseña el arte en su última perfeccion, promete una curacion perfecta como lo tiene acreditado en varios puntos del Reino, habiendo recobrado la vista por su excelente método muchos sujetos que por diferentes afecciones estaban privados de ella pudiendo leer y escribir con facilidad, como lo puede acreditar. Las operaciones de cataratas las practica con toda destreza y agilidad posible, como lo ha egecutado en una persona de 72 años, que fué al Sr. Manuel Rojas, de Sañices, y otros de menor edad que lograron volverles el precioso don de la vista. Tambien limpia la dentadura con mucha delicadeza aunque esté careada ó prdosa, sin perjudicar en lo mas mínimo el esmalte; igualmente la emploma con toda perfeccion, y en caso de necesidad hace la extraccion de muelas ó dientes con toda brevedad, asimismo cura la putrefaccion albiolar y mandibular; los que gusten valerse de él vive en esta ciudad calle del Rastro n.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> posada de Domingo Suarez.